



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1471/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ** en contra de **LUCIANO VELA MARTINEZ**, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1092 y 1094 del Código de Comercio, estableciendo el primero de los preceptos que es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, mientras que el segundo de los articulados determina, que se entienden sometidos tácitamente, el demandante por el hecho de ocurrir ante el Juez entablando su demanda, y el demandado por contestar la misma.- Extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que ante esta Autoridad compareció la actora formulando su demanda, entre tanto que el demandado dio contestación a la misma, sin hacer valer en ningún momento cuestión de incompetencia alguna, amén de que éste último tiene su domicilio en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya



que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora DIANA LIZTEH MORENO DOMINGUEZ demanda a LUCIANO VELA MARTINEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) Para que mediante sentencia definitiva firme se condene a la parte demandada y/o avales o deudores solidarios, al pago de la cantidad de \$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal que ampara 1 (un) título de crédito, de los denominados pagarés, de tres documentos base de la acción.

B) Para que mediante sentencia definitiva firme se condene a la parte demandada y/o avales o deudores solidarios, al pago del interés desde que se constituyó en mora y el que se siga venciendo hasta la total terminación del presente litigio a razón del 1% mensual por así convenirlo las partes por cada uno de los documentos respectivamente.

C) Para que mediante sentencia definitiva firme se condene a la parte demandada y/o aval o deudor solidario, al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, LUCIANO VELA MARTINEZ suscribió tres títulos de crédito de los denominados pagaré, valiosos por la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n. cada uno, dando un total de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n., que en dichos documentos no se pactó la fecha de vencimiento, por lo que se entiende pagaderos a la vista, pactándose un interés convencional moratorio al uno por ciento mensual.- Que en fecha seis de abril del año dos mil dieciocho el acreedor SALVADOR DE JESUS MORENO DOMINGUEZ endosó en propiedad los documentos base de la acción a DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ.



El demandado LUCIANO VELA MARTINEZ dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, exponiendo que es cierto el punto número uno de hechos, pero que más sin embargo, dichos títulos de crédito devienen de un acto ilegal realizado por el poseedor originario de los títulos de crédito, ya que existía entre SALVADOR DE JESUS MORENO DOMINGUEZ y él una relación contractual de prestación de servicios profesionales, pues aquel le llevaría la contabilidad, siendo el caso que el día veinte de diciembre del año dos mil diecisiete estando en su despacho, le solicitó SALVADOR DE JESUS MORENO DOMINGUEZ que le firmara seis documentos para efecto de poner en marcha una estrategia fiscal que le beneficiaría, razón por la que le firmó dichos documentos, quedando pendiente la explicación de su estrategia, siendo así que hasta el día veintinueve de diciembre del mismo año cuando se reunió de nueva cuenta con SALVADOR para que le explicara su estrategia, fue que le hizo saber que no estaba dispuesto a prestarse a realizar actos ilícitos, por lo que debería de presentar sus declaraciones fiscales como lo marca la Ley, y pidiéndole la devolución de los documentos ejecutivos, los cuales no se los quiso devolver.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora DIANA LIZTEH MORENO DOMINGUEZ, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la actora DIANA LIZTEH MORENO DOMINGUEZ en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos y por lo tanto, son Prueba Preconstituida de la acción, y por ende merecen pleno valor probatorio al



tenor de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo aptos para acreditar de la suscripción de tres documentos basales denominados pagare por LUCIANO VELA MARTINEZ, en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, a favor de SALVADOR DE JESUS MORENO DOMINGUEZ, valiosos cada uno por la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n., sin estipularse fecha de pago, pactándose un interés moratorio a razón del uno por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES.

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pag. 150. A.D.2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.



De la diligencia de exequendum realizada el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, en donde el demandado LUCIANO VELA MARTINEZ reconoció como suya la firma que obra en los documentos base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción de los títulos crediticios por el hoy demandado, así como de adeudar su importe.

Contándose igualmente con la prueba Confesional por posiciones a cargo de LUCIANO VELA MARTINEZ, que fuera desahogada en audiencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, la cual ponderada de conformidad con lo contenido en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, tiene pleno valor probatorio al haber sido hecha en juicio por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y respecto de hechos propios, ya que el absolvente admitió conocer a SALVADOR DE JESUS MORENO DOMINGUEZ, a quien le suscribió en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, tres pagarés cada uno por la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n., en los que se pactó un interés moratorio del uno por ciento mensual, al tenor de las posiciones uno, dos, tres y cuatro que se le aplicaron.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por LUCIANO VELA MARTINEZ, cuando expone ser ciertos los puntos número uno y dos de hechos del escrito de demanda; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una Confesión que hace LUCIANO VELA MARTINEZ derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo *haber firmado* tres pagarés en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, por la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n. cada uno, en los que no se



... pactó fecha de vencimiento, y en donde se conviniera un interés moratorio del uno por ciento mensual.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por LUCIANO VELA MARTINEZ, de tres pagarés en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, a favor de Salvador de Jesús Moreno Domínguez, los cuales amparan la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n. cada uno, en que se estipulara fecha de pago, y en donde se conviniera de la generación de réditos en caso de mora al tipo del uno por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con tres títulos de crédito de los denominados pagaré, mismos que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, definen al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible, documentos respecto de los cuales el propio LUCIANO VELA MARTINEZ admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado tanto en la diligencia de exequendum, como en la prueba confesional a su cargo, y con aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* El demandado LUCIANO VELA MARTINEZ opone la Excepción que denomina como de Non Mutati Libelu, misma que hace consistir en el sentido de que la actora no cambie el contenido de su demanda inicial.

Dicha Excepción se considera inatendible tomando en consideración, que la parte actora en forma posterior a su escrito de demanda, en ningún momento ha modificado los hechos en que sustenta la acción que ejercita en contra del demandado, dado que han sido centrados en la suscripción de tres títulos de crédito, bajo ciertas condiciones, y cuyo pago no ha sido satisfecho, de manera que en forma posterior, la parte actora en ningún momento ha variado los hechos materia de la litis, ni exhibió algunos otros documentos en forma posterior a los que acompañó a su escrito de demanda, lo que hace inatendible la excepción sujeta a estudio.

* Ahora bien, LUCIANO VELA MARTINEZ opone las Excepciones que intitula como de Sine Actione Agis, de Excepción Personal, y de Fuerza o miedo, las que se abordan en su conjunto por constreñirse al mismo argumento defensivo, en el sentido de que los títulos



de crédito devienen de un acto ilegal, porque el acreedor primigenio Salvador de Jesús Moreno Domínguez (con quien el demandado tenía una relación contractual de servicios profesionales dado que le llevaba la contabilidad) le hizo que le firmara en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, seis pagares para poner en marcha una estrategia fiscal que dice le iba a beneficiar, y que conllevaba la violación a diversas disposiciones de carácter penal, por lo que en forma posterior le dijo que no estaba dispuesto a realizar actos ilícitos, pidiéndole la devolución de los documentos, lo cual no lo hizo.

Para dirimir el alcance de las citadas excepciones que hace valer LUCIANO VELA MARTINEZ, mismas que tiene el carácter de personal, por pretender el demandado invocar la causa que dió origen a la suscripción de los documentos, y que dice deriva de un actuar ilegal del acreedor primigenio Salvador de Jesús Moreno Domínguez, se debe considerarse en primer término, si las mismas pueden serle oponibles o no a la hoy actora DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ -a quien se le endosó en propiedad los documentos por el acreedor primario- derivado de la característica de la Autonomía de la que gozan los títulos de crédito.

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y los motivos que concurren en la expedición de un título de crédito; esto es, que la autonomía implica que los títulos de crédito son independientes de la causa que les dio origen.

Esta autonomía cobra aplicación a partir de que el título entró en circulación, es decir, cuando cambió de las manos del tomador inicial, porque si no cambió de manos, desde la perspectiva del dador el título no adquiere autonomía del negocio que lo generó y podrá oponer excepciones personales al acreedor.

Por lo tanto, el atributo de la autonomía en los títulos de crédito queda supeditada a que el mismo entre en circulación, virtud por lo cual el derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores.

Así cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en los documentos, pero sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante.

Por lo tanto, el nuevo poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de



las relaciones que ligaron a los anteriores.

De ahí que en principio, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, porque quien le reclama el pago de los documentos no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado.

Sin embargo, cuando el endoso en propiedad de un título de crédito es de fecha posterior a la de su vencimiento, al tenor de lo contenido en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el obligado sí puede oponer al poseedor del mismo todas las excepciones personales que hubiera podido oponer en contra de quien se lo transmitió, porque la autonomía del título de crédito no opera.

Pues al efecto, el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que “La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria..., subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta”.

Entre tanto que el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye que “El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.”

Por lo que en la interpretación de los preceptos legales antes indicados, si el endoso en propiedad de un título de crédito, transfiere la propiedad de todos los derechos inherentes, siempre y cuando el endoso sea posterior al vencimiento, por surtir los efectos de una cesión ordinaria, y como ésta subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere, ello implica que al subrogatario le pueden ser oponibles aquellas excepciones personales que el deudor pudiera haber opuesto contra el tenedor originario.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2005340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XVIII.4o.13 C (10a.), Página: 3053, que a la letra dice:

“ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 37 de la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho al tenedor original de los documentos, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujetó al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta."

Por lo que interpretando *a contrario sensu*, si el endoso en propiedad de un título de crédito es anterior al vencimiento, ello implica que al subrogatario no le pueden ser oponibles aquellas excepciones personales que el deudor pudiera haber opuesto contra el tenedor originario.

Por lo que si en el presente caso, los documentos base de la acción suscritos por LUCIANO VELA MARTINEZ no ostentan fecha de pago, virtud por lo que al tenor de lo contenido en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deben ser considerados como pagaderos a la vista, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la citada Ley, por remisión expresa del artículo 174 de dicho Ordenamiento legal, que estatuye que el documento a la vista debe ser presentado *para su pago dentro de los seis meses siguientes que sigan a su fecha.*- Ello significa, que si dichos pagares nacieron a la vida jurídica el día veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, luego entonces, su pago se actualizaría a los seis meses de su expedición que lo sería el día veinte de junio del año dos mil dieciocho, y si los referidos títulos crediticios fueron transmitidos en propiedad a DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ con data del seis de abril del año dos mil dieciocho, esto es, con antelación al plazo que la ley estipula para que se actualice su fecha de pago, luego entonces es que se estima, que *las excepciones personales invocadas por LUCIANO VELA MARTINEZ no le resultan oponibles a DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ*, en atención a que los títulos de crédito base del



presente juicio le fueron endosados con anterioridad a su vencimiento, razón de la autonomía que caracteriza a los títulos de crédito.

Por lo que, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de créditos son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, definición de entre cuyas características se comprende entre otras la de Autonomía, entendida en el sentido de que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que en él están incorporados, implicando que al segundo y subsiguientes tenedores o titulares del documento que ejerciten la acción cambiaria, el demandado no les podrá oponer la excepción personal derivada de la relación jurídica fundamental o subyacente, con base en los derechos autónomos adquiridos y en respeto de la buena fe de los nuevos adquirentes del título, porque éste ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, siendo que en el presente caso la actora DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ no es la misma persona con quien el demandado LUCIANO VELA MARTINEZ está vinculado por la relación causal.

Por ende debe concluirse que las excepciones objeto de estudio, que como Personales invoca LUCIANO VELA MARTINEZ, no le pueden ser oponibles a DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ, ya que el demandado hace descansar las mismas en el pretendido origen ilícito de los títulos de crédito que lo vincula con el acreedor primigenio de los pagares SALVADOR DE JESUS MORENO DOMINGUEZ, siendo que a la hoy actora se le endosaron en propiedad los documentos con anterioridad a su vencimiento.

Y si la prueba Testimonial ofertada por LUCIANO VELA MARTINEZ, que fuera desahogada en audiencia de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, y que corrió a cargo de OMAR DE JESUS IBARRA GARCIA y PATRICIA CASTILLO RODRIGUEZ, tiene como eje fundamental acreditar de lo concerniente al origen de los títulos de crédito, luego entonces debe decirse, que deviene de innecesario analizar el alcance de la citada probanza, pues a nada práctico conduciría ponderar el valor de la misma, al estar encaminada a demostrar las excepciones personales que hace valer el demandado, respecto de las causas por las que LUCIANO VELA MARTINEZ signó los títulos de crédito al acreedor



primigenio SALVADOR DE JESUS MORENO DOMINGUEZ.

De ahí entonces, es que se considera de improcedentes las excepciones que lo son objeto de estudio.

En tal tesitura debe concluirse, de lo procedente de la acción cambiaria ejercitada por DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ como endosataria en propiedad, pues en términos de lo previsto en los artículos 26,33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos base de la acción le fueron transmitidos en propiedad, lo que significa que se le transfirió la propiedad de los títulos y todos los derechos a ellos inherentes, y que por lo tanto, al estar demostrado de la suscripción por parte de LUCIANO VELA MARTINEZ de dichos pagarés, y en atención a que los mismos obran en poder de la hoy actora, lo que hace presumir que los mismos no han sido cubiertos, actualizándose así el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de tres títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado LUCIANO VELA MARTINEZ, de tres pagarés en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n. en cada uno de los documentos, mismos que resultan exigibles al ser pagaderos a la vista, al no consignarse en ellos fecha expresa de pago, virtud por lo cual resulta exigible en cuanto se le piden a la vista al deudor en cualquier lugar y fecha, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las Excepciones opuestas por el demandado LUCIANO VELA MARTINEZ resultaron improcedentes.

La parte actora reclama el pago de tres títulos de crédito, en donde el importe de cada uno de los documentos lo es al orden de los cincuenta mil pesos 00/100 m.n., y los que en su conjunto ascienden a la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.

Así pues, es procedente condenar al demandado LUCIANO VELA MARTINEZ, al pago de la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL



PESOS 30/100 M.N. a favor de DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ, por concepto de suerte principal.

Así mismo resulta procedente condenar a LUCIANO VELA MARTINEZ, a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual, a partir del día dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, que constituye el día siguiente al en que se llevó a cabo el emplazamiento del demandado, lo anterior es así toda vez que se advierte de que en los pagarés no se asentó época de pago, luego entonces los documentos base de la acción son pagaderos a la vista, en términos del artículo 79 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, y en tal virtud, de conformidad con lo estatuido en el artículo 328 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como el emplazamiento surte los efectos de una interpelación judicial en donde se le requiere por el pago, es por ello por lo que es a partir del día siguiente en que se genera el interés moratorio, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2002553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.5 C (10a.), Página: 2082, que a la letra dice:

“INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con el artículo 79, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable a los pagarés por disposición del artículo 174 de la referida ley), estos títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen; y, tomando en consideración esa circunstancia -que deben ser pagaderos a la vista-, para hacer incurrir en



mora al deudor de un título de esa naturaleza, es menester que se le presente el documento y se le requiera de su pago, a efecto de que en el supuesto de que no pague su importe, entonces sí, a partir de ese momento puede estimarse que ha incurrido en mora. En consecuencia, es a partir de este momento cuando pueden generarse los intereses moratorios correspondientes, no antes, pues si no se había presentado el documento para su cobro, no podía existir legalmente la mora por falta de pago. Lo anterior, considerando que, atento al artículo 212, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicable supletoriamente a la materia, en términos del artículo 1063 del Código de Comercio, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interposición judicial, si por otros medios no se hubiere ya constituido en mora el obligado."

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo, y la normatividad estatuye de manera imperativa, la condenación en costas en el caso de que el demandado sea condenado en juicio Ejecutivo, lo cual se actualiza en la especie por tramitarse una demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil, y por haber sido condenado el reo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.



TERCERO.- La actora DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las Excepciones opuestas por el demandado LUCIANO VELA MARTINEZ resultaron improcedentes.

CUARTO.- Se condena a LUCIANO VELA MARTINEZ a pagar en favor de DIANA LIZETH MORENO DOMINGUEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a LUCIANO VELA MARTINEZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual, a partir del día dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de los gastos y costas del proceso, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción III, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO



PODER JUDICIAL 15

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1008 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.